

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
Panel IX**

ISABEL HERNÁNDEZ MERCED
Apelada

V.

MUNICIPIO DE GURABO
Apelante

KLAN201401497

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.
E DP2011-0030

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros el Municipio de Gurabo (Apelante o Municipio) y solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), el 16 de julio de 2014¹. Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la Demanda por Daños y Perjuicios que presentó la señora Isabel Hernández Merced (Apelada) en contra del Municipio y condenó a éste al pago de los daños causados, más honorarios de abogado.

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración, resolvemos modificar la Sentencia apelada. Así modificada se confirma.

¹ La Sentencia fue notificada y archivada el 18 de julio de 2014.

I.

El 24 de febrero de 2010, la señora Isabel Hernández Merced (Apelada), junto a su esposo el señor Jesús Iturrino Rodríguez, acudió a la Alcaldía del Municipio de Gurabo a recoger unos vales para la compra de electrodomésticos. Al llegar al lugar, el esposo de la Apelada no pudo encontrar un estacionamiento cercano por lo que decidió dejar a la Apelada frente a la Alcaldía en lo que el señor Iturrino Rodríguez estacionaba su auto en un estacionamiento un poco más lejos.

Mientras la Apelada se dirigía a la Alcaldía por la parte adoquinada de la calle, tropezó con un desnivel que sobresalía de la acera. En ese momento cayó al suelo de frente. La Apelada recibió golpes en el rostro, el pecho, los senos, las piernas, las rodillas y el brazo derecho, por lo que fue asistida por varias transeúntes y paramédicos que acudieron al lugar de los hechos. Al llegar su esposo le preguntó sobre qué había sucedido y la señora contestó que se había tropezado con el desnivel de la acera.

Después de esta caída, la Apelada fue transportada hasta el Centro de Tratamiento y Diagnóstico (CDT) de Gurabo, en donde le tomaron radiografías y le inyectaron medicamentos para el dolor. Debido a que los dolores en el hombro continuaron aquejándola, ésta recibió varias terapias físicas. Como consecuencia de esta caída, la Apelada quedó con limitaciones físicas. Según se desprende de la Sentencia, la Apelada no puede vestirse ni enjabonarse por sí misma. Hay que bañarla y darle los alimentos, ya que su brazo derecho no funciona en su máxima capacidad.

Previo a este evento, la Apelada, que tenía 85 años de edad para la fecha del accidente, no dependía de nadie para llevar a cabo su rutina

diaria. Aunque ésta tenía prótesis en ambas rodillas, podía caminar normalmente sin ayuda de nadie.

El 4 de febrero de 2011, la Apelada presentó una Demanda por daños y perjuicios en contra del Municipio y su aseguradora Admiral Insurance Company en la que reclamo una suma de \$70,000.00 por los daños físicos y angustias mentales sufridas. El 21 de marzo de 2011, Admiral presentó su contestación a la Demanda en la que aceptó haber emitido una póliza de seguros a favor del Municipio, pero negó la responsabilidad que pudiera tener el Municipio.

Tras varias incidencias procesales, el 25 de enero de 2012, el Municipio presentó su contestación a la Demanda. En su escrito, alegó que la póliza emitida por la aseguradora Admiral se había agotado. Por su parte, Admiral presentó el 20 de abril de 2012, una solicitud de Sentencia Sumaria Parcial mediante la cual expuso que su responsabilidad con el Municipio había terminado. Explicó que los límites de agregados de la póliza se habían agotado y en tales situaciones la póliza especificaba la terminación de sus servicios como aseguradora del Municipio. El 14 de mayo de 2012, la Apelada se allanó a la solicitud de sentencia sumaria y el 17 de mayo de 2012, el TPI dictó una Sentencia Sumaria Parcial en la que ordenó el archivo de la acción incoada contra Admiral.

El juicio en su fondo se celebró el 22 de abril de 2014. Durante la vista, la Apelada presentó como prueba oral su testimonio y el de su esposo, señor Iturrino Rodríguez. El Municipio no presentó ningún testigo, excepto la deposición tomada a la representante del Municipio, María I. Ramos Morales.

Aquilatada la prueba testifical y documental, el 16 de julio de 2014, el foro de instancia dictó la Sentencia que se apela, en la que declaró Ha Lugar la Demanda incoada y condenó al Municipio a pagar a la Apelada la cantidad de \$29,750.00 por los daños físicos y angustias mentales y \$6,000.00 por concepto de honorarios de abogados.

Inconforme con esta determinación, el Municipio acudió ante nosotros y señaló los siguientes dos errores:

- A) Erró el TPI al cuantificar solo en un quince por ciento (15%) la negligencia comparada de la Apelada.
- B) Erró el TPI al conceder la suma de \$6,000.00 por concepto de honorarios de abogado, basado en una alegada temeridad del Municipio de Gurabo.

II.

A.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[e]l que por acción y omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que en toda acción nacida de este artículo, será indispensable probar -mediante prueba directa o circunstancial- los siguientes elementos: (1) Que hubo un acto u omisión donde medió culpa o negligencia; (2) Que se haya causado un daño real al reclamante; y (3) Que exista una relación causal entre las dos anteriores. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Asimismo, establece que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

El principio jurídico tras esta norma, es el deber general de diligencia que obliga a toda persona.

El primer elemento de la acción en daños y perjuicios es la acción u omisión mediando culpa o negligencia. La culpa o negligencia es la falta de observar el debido cuidado. El debido cuidado se refiere al deber de anticipar y prever las probables consecuencias de un acto, a luz de lo que prevería una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. El Tribunal Supremo ha establecido que dicho deber se trata de un código de conducta no prescrito que representa un mínimo de orden social y que es determinado según el caso y la totalidad de las circunstancias:

Existe un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobreentendido en el orden social. Son los tribunales los que habrán de determinar en qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. *Rivera v. S.L.G. Díaz* 165 DPR 408, (2005).

Un evento previsible es aquél que es una consecuencia razonable del acto realizado, es decir, que es ciertamente razonable que ocurra. Se trata de una consecuencia que según la experiencia de conducta social, era probable que ocurriera. En la medida que el daño fuera previsible, se adjudicará responsabilidad. El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá de las circunstancias particulares y el estándar de conducta aplicable a esa situación específica. *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294, 309 (1990). No obstante, el deber de previsibilidad no requiere que la persona prevea todo daño imaginable, sino que el deber se extiende a todo aquello que una persona prudente y razonable hubiera podido

prever. Un hombre prudente y razonable es aquél que actúa con el grado de cuidado y precaución que requieren las circunstancias. *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003). Por tanto, “un daño no genera causa de acción por negligencia cuando dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable.” *Colón v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). A tono con lo anterior, cuando se reclamen daños como consecuencia de una omisión se debe demostrar: (1) la existencia de un deber jurídico de actuar; y (2) que de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Colón v. K-mart y otros.*, *supra*, pág. 517. Para que se incurra en negligencia, como resultado de una omisión, tiene que tratarse de un deber de cuidado que lo ha impuesto o reconocido el ordenamiento jurídico y que ocurra un quebrantamiento de ese deber. H.M. Brau Del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág.183.

El segundo elemento de la acción en daños y perjuicios es que haya resultado un daño real. Daño ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado, contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual ha de responder otra.” *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Según la normativa antes expuesta, la parte reclamante, tiene la obligación de probar mediante preponderancia de la prueba que ha sufrido un daño real. Es por esto que la cuantía de los daños sufridos siempre será objeto de desfile de prueba. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Los daños pueden ser

económicos y/o morales. Son daños morales el conglomerado de angustias, físicas, mentales o emocionales que sufre una persona como resultado del acto u omisión del otro. Por tanto, estamos ante una categoría de daños que no son susceptibles de valoración económica. Es mediante un ejercicio complejo y delicado que los tribunales han de adjudicar valor pecuniario a este tipo de pérdidas. En esta categoría de daños, aunque no hay que presentar prueba de la pérdida económica que ha supuesto el daño, hay que desfilarse prueba del daño sufrido, para que el tribunal pueda asignarle un valor económico a algo que no lo tiene. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, supra*. pág. 815. Una persona puede reclamar y obtener compensación por los daños morales que realmente sufrió, siempre y cuando pruebe que sus angustias son profundas. No basta una pena pasajera como base de la acción. *Moa v. ELA*, 100 DPR 573, 587 (1972).

De otra parte, los daños económicos o patrimoniales son aquellos daños que producen un menoscabo económicamente valorable, en el patrimonio del reclamante. Es decir, se recoge en esta categoría, aquellos daños económicamente palpables que resultan de la acción u omisión, culposa o negligente de otro. Ejemplos de estos daños son los daños emergentes y el lucro cesante.

Como tercer y último elemento, el demandante tiene que demostrar la relación causal, pues para que exista responsabilidad por un daño causado es necesario que haya relación causal entre el daño y el acto, y tiene que tratarse de un daño que fuera previsible. *Elba A.B.M. v. UPR, supra*, pág. 310. Es el “elemento que vincula el daño directamente con el

hecho antijurídico.” *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). Es decir, para que haya un deber de reparar tiene que haber un nexo causal entre el daño y la acción realizada. En Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo que significa que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Por tanto, se impondrá responsabilidad sólo cuando se trata de una ocurrencia que era un resultado razonable y esperado dentro del curso normal de los acontecimientos.

Cabe señalar que la reparación del daño sufrido existe sólo como medida del daño sufrido y no del grado de descuido o negligencia del demandado. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 D.P.R. 298,309 (1995).

La negligencia comparada aplica a la concurrencia de culpas o negligencias entre un demandante y un demandado. La ausencia de nexo causal entre un acto negligente de la parte demandante y un daño, excluye la aplicación de la figura negligencia comparada. En la negligencia comparada se adjudica porcentualmente la responsabilidad a base de la totalidad de las circunstancias de las causas predominantes. La imprudencia concurrente del perjudicado no impide o derrota su causa de acción, ni exime de responsabilidad a los causantes del daño, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción a la negligencia que se le imputa.

Es decir, en el proceso de determinar quién es responsable de los daños alegados en una demanda, el TPI evalúa la evidencia presentada sobre las actuaciones de la parte reclamante y, a base de la doctrina de

negligencia comparada o concurrencia de culpas, estima el por ciento de su participación en la causalidad de sus propios daños. Al tomar en consideración la referida doctrina, la indemnización se determinará conforme la proporción del descuido o negligencia de las partes envueltas. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 176 (1996).

En los casos de negligencia comparada es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante. *Id.* Es por ello que “el juzgador debe determinar el monto de la compensación y el por ciento de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante”. *Colón Santos v. Coop. de Seguros Múltiples de Puerto Rico*, 173 D.P.R. 170 (2008).

B.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los tribunales apelativos solo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry* 156 D.P.R. 780, 789 (2002). La política jurídica tras esta normativa es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador de instancia quien observa el

comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudica la credibilidad que le merecen sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009). Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. [...]” *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

De otra parte, cuando se evalúa la prueba documental, el foro apelativo, se encuentra en la misma posición que el foro de instancia. Al tener ante sí los mismos documentos que desfilaron ante el juzgador de instancia, no hay emociones o comportamientos que el juzgador apelativo este dejando fuera de la ecuación. “Somos conscientes, *naturalmente*, que en relación con la evaluación de prueba documental este Tribunal está en idéntica situación que los tribunales de instancia.” *Trinidad v. Chade*, *supra*, pág. 292. Citando a *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1 (1989) y a *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

Similarmente, la apreciación de la prueba pericial por un foro apelativo no contiene mayores limitaciones. Tenemos amplia discreción para esta evaluación, pues se trata de un proceso donde el foro apelativo se encuentra en igual posición para apreciar la prueba. Así lo ha resuelto nuestro más Alto Foro al sostener lo siguiente:

Consistentemente hemos resuelto que ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo, sobre todo cuando está en conflicto con testimonios de otros peritos y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente

correcta. *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

En consecuencia, toda aquella prueba pericial que las partes hayan sometido ante la consideración del TPI para probar los daños sufridos, será revisada plenamente por este tribunal apelativo.

C.

Es un principio cardinal de interpretación estatutaria que el lenguaje de la ley, debe de ser el significado que valide el propósito que tuvo el legislador al aprobarla. A estos efectos, el Artículo 14 del Código Civil² establece que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. En virtud de dicho mandato, los tribunales al interpretar un estatuto, de entrada, deben remitirse al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. *Romero Barceló v. ELA*, 169 D.P.R. 460 (2006) Sabido es que la jerarquía de las fuentes del derecho legislado en nuestra jurisdicción es la siguiente: (1) La Constitución de Puerto Rico; (2) Las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa; (3) Las reglas y reglamentos aprobados y promulgados bajo la autoridad de los organismos administrativos; (4) Las ordenanzas municipales; y la (5) la equidad cuando no haya ley aplicable. *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*, 103 D.P.R. 870 (1975).

De otra parte, cuando hablamos del derecho sustantivo hacemos referencia a una serie de normas, preceptos o pautas que demandan los

² 31 L.P.R.A. sec. 14

derechos y obligaciones de los individuos que contienen nexos con el orden jurídico propuesto por el estado. Es decir, el derecho sustantivo es la ley que establece, define y reglamenta los derechos, deberes y obligaciones, como lo son el Derecho Penal, Derecho Civil, etc.³ El derecho procesal también conocido como derecho adjetivo es el conjunto de normas, técnicas y doctrinas que tratan de la presentación, desarrollo y solución de las reclamaciones planteadas ante los tribunales. En cuanto el derecho procesal civil, se dice que es un derecho adjetivo o complementario del sustantivo o del derecho material.⁴ Es decir, el derecho procesal o adjetivo es la ley que regula o prescribe los procedimientos como son las Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Procedimiento Criminal, Reglas de Evidencia o de Derecho Probatorio.⁵

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil de 2009 confieren a los tribunales la facultad de imponer el pago de honorarios de abogado en determinadas circunstancias. Así, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes o sus abogados procedan con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) de la citada Regla que dispone lo siguiente:

(d) *Honorarios de abogado.* En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso

³ Oficina de Administración de los Tribunales, *Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial*, Academia Judicial Puertorriqueña, 2011

⁴ www.encyclopedia-juridica.com

⁵ Oficina de Administración de los Tribunales, *Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial*, Academia Judicial Puertorriqueña, 2011

que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. Regla 44.1, *supra*.

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición de intereses legales por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (b). *Id.* Según ha expresado el Tribunal Supremo, estas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 505. También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342 (2011)⁶. Por tanto, se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna

⁶ Citando a *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR. 843, 866 (2008).

necesario un pleito frívolo o que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. PR*, 173 DPR 170, 188 (2008); *PR Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

También, la Regla 44.1 (d), *supra*, establece que el pago de honorarios de abogado será igualmente aplicable al ELA, sus municipios, agencias o instrumentalidades si éstos actúan de manera frívola, **a menos que por ley se disponga lo contrario.**

El Art. 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. sec. 4705, expresamente excluye la imposición del pago de honorarios a un municipio, **pero limita esa exención a los casos de daños y perjuicios.** Ese artículo establece en lo pertinente lo siguiente:

La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo a la sec. 4703 de este título no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

En *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 D.P.R. 833(1983)⁷ el Tribunal Supremo resolvió que el Art. 15.005, antes citado, prohíbe la imposición de honorarios de abogado a los municipios por éstos constituir “daños punitivos”. Sin embargo, aclaró que esa prohibición sólo aplica a las acciones que nacen del Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4703, que autoriza reclamaciones contra el municipio “por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia

⁷ Resuelto bajo las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

del municipio”, es decir, reclamaciones de daños y perjuicios. La aplicación de la prohibición antes referida depende, por lo tanto, de si la acción de los peticionarios bajo la Ley de Municipios Autónomos es de daños y perjuicios. *Ortiz y Otros v. Mun. de Lajas*, 153 D.P.R. 744, 756. (2001).⁸

El tratadista Cuevas Segarra expresa en relación a la imposición de honorarios de abogados a los municipios de la Regla 44.1 (d) supra lo siguiente:

“No obstante, como ya hemos expresado, el inciso (d) de esta regla se enmendó para aclarar que cuando el Estado Libre Asociado, sus municipios, agencias o instrumentales actúen con temeridad o frivolidad, al igual que cualquier otra parte, podrán estar sujetos al pago de honorarios de abogado siempre y cuando una ley no lo exima de ello. De manera que esta regla abre el campo para la imposición de tales honorarios en otras reclamaciones no cubiertas o que no les aplique la inmunidad del Artículo 8 de la Ley 104, o de la Ley de Municipios Autónomos, más allá de los casos tradicionales de daños y perjuicios y/o de cobro de dinero, a los cuales tradicionalmente se les ha hecho extensiva la inmunidad.”⁹ (Énfasis nuestro)

De igual manera, el Profesor Hernández Colón indica que aunque el Estado o sus municipios, agencias o instrumentalidades pueden ser condenados a pagar honorarios de abogados ello es exceptuando los casos de cobro de dinero y *daños y perjuicios*, ya que se han considerado daños punitivos. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, 2010.

III.

En su alegato ante nosotros, el Municipio cuestionó la evaluación del foro primario al determinar la negligencia concurrente de la Apelada en un

⁸ Id.

⁹ Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da edición, Tomo IV, 2011

15%. Alegó que las fotos presentadas en evidencia demuestran el obvio desnivel que presentaba la acera en donde ésta cayó. Reiteró que la Apelada no actuó con la precaución necesaria, ya que el desnivel entre los adoquines y la acera era totalmente evidente.

De un detenido examen de la prueba documental que obra en el expediente de autos no encontramos indicios de que el tribunal *a quo* haya incidido en la apreciación de la prueba y determinar la negligencia de la Apelada en un 15%. El desnivel de la acera al que hace referencia el Apelante hubiera sido obvio tal vez para otra persona, pero en este caso particular debemos considerar la edad que tenía la Apelada al momento del accidente. Como bien ha establecido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el deber de cuidado se refiere a anticipar las consecuencias de una actuación según lo haría una persona prudente y razonable en las **mismas circunstancias**. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*.

Considerando el elemento de que la Apelada tenía 85 años de edad al momento de la caída y las demás circunstancias del evento entendemos que el TPI no erró en su determinación. *Quiñones López v. Manzano Pozas, supra*. En este caso, era obligación del Municipio mantener en condiciones seguras las zonas por donde transita el público que recibe. Según el propio testimonio estipulado de la representante del Municipio, la señora Ramos Morales, el Municipio ya había identificado la condición peligrosa que causó la caída de la Apelada y no hizo nada para corregirla.¹⁰

¹⁰ Véase la página 4 de la Sentencia apelada.

En mérito de lo anterior y al no encontrar que el foro apelado haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba, resolvemos que el tribunal sentenciador no erró al adjudicar un 15% de responsabilidad concurrente a la Apelada. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, supra*.

En su segundo señalamiento de error, el Apelante planteó que el TPI incidió al imponerle la cuantía de \$6,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Alegó que no actuó temerariamente y que la propia Ley de Municipios Autónomos, *supra*, lo exime del pago de honorarios de abogado, por lo que la partida impuesta resultaba improcedente en derecho.

En la parte precedente, expusimos que la imposición de honorarios de abogado no procede contra el ELA, sus municipios, agencias o instrumentalidades en aquellos casos en los que específicamente una ley lo disponga. Regla 44.1 (d), *supra*. También, explicamos que la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, no permite la imposición de honorarios de abogados cuando se trate de una acción de daños y perjuicios por éstos constituir daños punitivos. *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, supra*.¹¹ En el caso particular de autos, la acción incoada por la Apelada contra el Municipio era una de daños y perjuicios. Por tanto, a tenor con lo dispuesto en el Art. 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, el tribunal apelado erró al imponerle la suma de \$6,000.00 por concepto de honorarios de abogados.

¹¹ Aunque dicho caso fue resuelto bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, lo dispuesto en la Regla 44.1 (d) sigue vigente bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, a los efectos de eliminar la cuantía por concepto de honorarios de abogado. Así modificada se confirma el resto de la Sentencia.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones